



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DE ANTIOQUIA**

*Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).*

<b>Providencia</b>	Sentencia No. 4
<b>Proceso</b>	Restitución de Tierras
<b>Solicitante</b>	Bernardo Alirio Zuluaga Hoyos
<b>Radicado</b>	No. 05000-31-21-002-2013-00062-00
<b>Decisión</b>	Concede la restitución

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS**, a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para promover proceso especial de restitución de tierras.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PETICIONES

La Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, actuando en defensa del interés jurídico del señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

- 1.1.** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, en los términos establecidos por la H. Corte

Acción de Restitución de Tierras  
BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS  
05000 31 21 002 2013 00062 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.

- 1.2.** Como medida de formalización y atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, especialmente las del literal p), formalizar la relación jurídica de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, reconociéndole sus derechos en la sucesión de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga, y en consecuencia, adjudicarle en común y proindiviso los derechos de dominio que le corresponden sobre el inmueble objeto de reclamación.
- 1.3.** Como medida de formalización y atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, especialmente las del literal p), formalizar la relación jurídica de María Eugenia del Rosario, Bernarda Luz, Braulio Nicolás y Oscar León Zuluaga Hoyos; de Marisol, Carolina, Leidi y Jonatan Nicolás Zuluaga Cardona, herederos en representación de Jaime Alberto Zuluaga Hoyos (fallecido); y de Lina María, Evelyn, Natalia Andrea y Adair Zuluaga Cano, herederos en representación de Luis Antonio Zuluaga Hoyos (fallecido), reconociéndoles sus derechos en la sucesión de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga, y en consecuencia adjudicarles en común y proindiviso los derechos de dominio que les corresponden sobre el inmueble objeto de reclamación.
- 1.4.** Ordenar a la Notaría Única de San Carlos la protocolización de la sentencia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-24840, previniendo a dichas entidades para que en el cumplimiento del fallo den aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.5.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, en los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-24840, previniéndola para que en el cumplimiento del fallo dé aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Acción de Restitución de Tierras  
BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS  
05000 31 21 002 2013 00062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

- 1.6. Como medida de carácter reparador, ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de San Carlos la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 1.7. Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica tenga el señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS en los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 1.8. Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el alivio de la cartera por concepto de pasivo financiero que el señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta acción.
- 1.9. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.10. Ordenar para el solicitante y su familia, la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o

cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

- 1.11.** Conforme al artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal o a las que hagan sus veces, el ofrecimiento y garantía a favor del solicitante y su familia de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
- 1.12.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya y titule el bien esté de acuerdo con que se profiera dicha orden.
- 1.13.** Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de solicitud.
- 1.14.** Con el fin de facilitar la acumulación procesal, requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y a la DIAN, para que pongan al tanto a los jueces, magistrados, oficinas de registro de instrumentos públicos, notarías y su dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.15.** Si fuere pertinente, ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de reclamación.
- 1.16.** Si fuere pertinente, concentrar en este trámite especial todos los procesos,

actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de reclamación.

## **2. HECHOS**

### **2.1. Origen de la relación jurídica con el predio**

El señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS habita actualmente en el inmueble objeto de reclamación, ubicado en la Vereda Calderas Arriba del Municipio de San Carlos (Antioquia), en calidad de heredero de su madre fallecida. La señora Ana Dolores Hoyos, madre del solicitante, ostentaba proindiviso junto con su hijo, el señor Luis Antonio Zuluaga Hoyos, también fallecido, el derecho de dominio sobre el predio. Lo anterior, en virtud de providencia proferida el treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, que aprobó la partición, liquidación y adjudicación de bienes en la sucesión del causante Bernardo Zuluaga Hoyos, padre del solicitante.

### **2.2. El desplazamiento forzado**

En el escenario de la violencia y el conflicto armado en el Departamento de Antioquia, la región del Oriente Antioqueño, en razón del creciente desarrollo económico a nivel hidroeléctrico, agropecuario e industrial que aconteció en la década de los setenta, se vio afectada por la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a través de los frentes 9 y 49; el grupo guerrillero ELN, con los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe; y el grupo paramilitar bajo la sigla MAS, luego ACCU y finalmente AUC, con los Bloques Cacique Nutibara, Magdalena Medio, Metro y Héroes de Granada.

En el período comprendido entre mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil cinco (2005) se suscitó en el Municipio de San Carlos el desplazamiento masivo de 17.724 pobladores, con mayor intensidad entre el dos mil tres (2003) y el dos mil cuatro (2004), como consecuencia de la disputa territorial entre los diferentes actores armados, que se llevó a cabo como una confrontación armada compuesta de

retaliaciones y mediante el empleo de estrategias militares. Estos grupos desplegaron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones, amenazas, reclutamientos ilícitos, desalojos, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

De las setenta y cuatro (74) veredas del Municipio de San Carlos, entre ellas, la Vereda Calderas Arriba, sufrieron el impacto directo de los violentos acontecimientos, que sembraron el horror, la desolación, la incertidumbre y el desarraigo entre sus habitantes, dejando huella en su memoria. Los que lograron sobrevivir guardan hoy el dolor de la pérdida de sus seres queridos y algunos conservan el miedo de volver a tropezarse con los amargos recuerdos.

Como consecuencia de los hechos de violencia descritos y especialmente por la muerte de su hermano Jaime Alberto Zuluaga Hoyos, en febrero de dos mil uno (2001), BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, junto con su núcleo familiar, víctimas del desplazamiento masivo sufrido en el Municipio de San Carlos, se vieron obligados a abandonar el predio, quedando imposibilitados para el ejercicio de sus derechos de uso y goce sobre el mismo desde el momento del desplazamiento hasta la fecha del retorno.

### **2.3. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Con el fin de implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RAM 003 del primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) se micro-focalizó la Vereda Calderas Arriba del Municipio de San Carlos (Antioquia), conforme a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

Posteriormente, mediante Resolución RAI 164 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS efectuó el inicio formal del estudio de la solicitud presentada por BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS.

Las notificaciones y comunicaciones reguladas en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás disposiciones normativas complementarias se surtieron sin que se presentaran terceros u opositores durante la oportunidad legal dentro del trámite administrativo.

Finalmente, mediante Resolución RAR 0062 del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS concluyó la actuación administrativa y ordenó la inscripción del solicitante y su familia, respecto del predio objeto de reclamación, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicho acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado.

### **3. PRUEBAS**

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud, el apoderado adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, actuando en nombre y a favor del señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, aportó las siguientes pruebas:

- 3.1.** Copia simple de la cédula de ciudadanía de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS.
- 3.2.** Copia de la Resolución No. 001 del catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003) expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Carlos, mediante la cual se declara la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado en la Vereda Calderas Arriba, en aplicación del Decreto 2007 de 2001.
- 3.3.** Copia de la Resolución No. 458 del veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007) expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Carlos, mediante la cual se avala en su condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores a las personas de la Vereda Calderas Arriba.

- 3.4. Copia de la Resolución RAM 003 del primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) expedida por la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante la cual se microfocaliza la Vereda Calderas para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 3.5. Copia del oficio 1108 No. F-20 del ocho (08) de junio de dos mil doce (2012), por medio del cual la Fiscal 20 Delegada ante el Tribunal para la Justicia y Paz remitió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS un CD con el Informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR "*San Carlos, Memorias del Éxodo en la Guerra*", en el que se narra la historia del conflicto armado ocurrido en el Municipio de San Carlos desde 1977 a 2005.
- 3.6. Copia del oficio 870 FGN-DNFJYP del cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012) emitido por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, por medio del cual se relaciona la presencia de grupos armados en el Municipio de San Carlos, así como sus períodos de actuación.
- 3.7. Comunicación No. OAC 0680 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), con constancia de recibido por parte de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS el día nueve (09) de noviembre de dos mil doce (2012).
- 3.8. Copia del oficio 20127207594091 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) emitido por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que se informa la inclusión de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS en el Registro Único de Población Desplazada bajo el código 912649.
- 3.9. Copia del registro civil de defunción de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga.
- 3.10. Copias de los certificados de los registros civiles de nacimiento de Oscar León, Bernardo Alirio, María Eugenia del Rosario, Jaime Alberto, Bernarda Luz, Luis Antonio, Braulio Nicolás Zuluaga Hoyos, herederos de Ana Dolores Hoyos de



Zuluaga.

- 3.11.** Copias de los registros civiles de defunción de Jaime Alberto y Luis Antonio Zuluaga Hoyos.
- 3.12.** Constancia de la consulta realizada en la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, del predio identificado con la ficha predial No. 18706234 y la cédula catastral No. 649-2-001-000-0037-00077-0000-00000, en la que se asocia la matrícula inmobiliaria No. 018-24840 y se relaciona a Luis Antonio Zuluaga Hoyos y Ana Dolores Hoyos de Zuluaga como personas inscritas con derechos sobre el predio.
- 3.13.** Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, sobre el predio reclamado.
- 3.14.** Impresión de fotografías tomadas a la ficha predial análoga correspondiente al predio 0649-00-037-077-000-000 y en el que se da cuenta de la inscripción de Luis Antonio Zuluaga Hoyos y Ana Dolores Hoyos de Zuluaga como propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0024840.
- 3.15.** Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-24840.
- 3.16.** Copia del formulario de calificación/constancia de inscripción en el que consta la inscripción de la medida de protección ordenada por la Resolución RAI 1647 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-24840, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla.
- 3.17.** Informe técnico de topografía del Municipio de San Carlos elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, sobre el predio reclamado.
- 3.18.** Copia del expediente administrativo correspondiente al procedimiento de cobro

coactivo adelantado por la DIAN.

#### **4. TRÁMITE JUDICIAL**

##### **4.1. Admisión**

El dos (02) de septiembre de este año, se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial la presente solicitud de restitución de tierras, y mediante auto del cuatro (04) de septiembre, se ordenó su corrección para que se incluyera la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de reclamación en el certificado de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [fol. 80].

Una vez aportado el certificado CAR No. 0042 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), que subsanó el defecto señalado, se procedió a admitir la solicitud mediante providencia del dieciséis (16) del mismo mes, en virtud de la cual además se ordenó su inscripción y la sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del Municipio de San Carlos, por un término de quince (15) días calendario, para que el representante de la víctima publicara el proveído por una sola vez el día domingo en el periódico “El Mundo” y en una radiodifusora local del Municipio de San Carlos [fols. 84-88].

El auto de admisión fue notificado de manera personal al apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y mediante oficio al representante legal del Municipio de San Carlos y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia [fols. 92, 97 y 98].

Por medio de auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) se denegó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, solicitada por la representante del Ministerio Público, por no encontrarse motivo para ordenarla [fol. 107]. Luego, con base en lo informado por la Agencia Nacional de Minería, se ordenó la suspensión en

forma específica de los procedimientos gubernativos de titulación minera vigentes sobre el predio objeto de reclamación, bajo las solicitudes con códigos OGB-08561, OBK-16151 y OBK-16411 [fol. 138].

#### **4.2. Publicación**

Durante el término de quince (15) días, entre el diecisiete (17) de septiembre y el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado [fols. 141 y 142].

El día quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), el apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio efectuada el día domingo veintidós (22) de septiembre de este año en el periódico "El Mundo" [fols. 143 y 144]. Dicho documento fue incorporado al expediente en la misma fecha [fol. 145].

#### **4.3. Período Probatorio**

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas en el mismo auto del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) [fols. 145-147].

La inspección judicial sobre el predio, el interrogatorio de parte y la recepción de la declaración del testigo se efectuaron el primero (01) de noviembre a las 10:00 a.m. en el Municipio de San Carlos [fols. 169-175].

Durante el período probatorio se ofició a Empresas Públicas de Medellín para informarle el número del contrato y allegarle copia de la factura de servicios públicos domiciliarios del mes de junio de dos mil trece (2013) exhibida en la diligencia de inspección judicial, con el fin de que dicha entidad certificara la existencia o no de deudas por tal concepto [fol. 177].

A partir del día doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), se suspendieron los términos procesales, toda vez que este despacho no tuvo la garantía de la exclusividad de la jurisdicción a cargo de un juez, al no constituirse por el superior funcional el órgano para la actuación de la ley, impidiendo la continuidad del servicio judicial. El veinte (20) del mismo mes se reanudaron los términos procesales al reincorporarse al despacho el juez que venía ejerciendo el cargo en provisionalidad, una vez confirmado en sala por parte del Tribunal Superior de Antioquia y previo cumplimiento de las formalidades legales [fol. 191].

Mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), se ordenó el requerimiento de algunas entidades que no habían satisfecho las órdenes emitidas en los providencias de admisión y decreto de pruebas, con el fin de que dieran cumplimiento a las mismas aportando los elementos o suministrando la información requeridos [fol.201].

El veintiuno (21) de enero del año en curso, se cerró el período probatorio y se corrió traslado a los sujetos intervinientes por un término de un (1) día para que se pronunciaran [fols. 210].

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Concepto del Ministerio Público**

La representante del Ministerio Público manifestó que, de acuerdo con el análisis de los elementos probatorios, el marco constitucional y legal, y la jurisprudencia sobre el derecho fundamental de restitución de tierras, se infiere que BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS fue víctima de desplazamiento forzado en el año dos mil uno (2001), como consecuencia directa de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual asiste razón a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS cuando impetra la acción en representación del solicitante para reclamar el restablecimiento del derecho quebrantado.

A criterio de la funcionaria, merece especial atención la formalización que solicita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en el sentido de desatar un proceso sucesoral de los titulares del predio, quienes se encuentran fallecidos, hasta el punto de pretender la adjudicación de derechos sucesorales en cabeza no solo del solicitante sino de las demás personas que pudieran tener derecho.

Para la procuradora resulta cierto que la Ley 1448 de 2011 faculta al juez especializado en restitución de tierras para adoptar toda clase de medidas que busquen hacer efectivo el restablecimiento del derecho, como la adjudicación de baldíos, la declaración de pertenencia, la cancelación de obligaciones o la acumulación de procesos, pero dichos poderes no pueden desbordar derechos y garantías, no solo de quienes hacen parte del proceso, sino de otros que pudieran resultar afectados con las decisiones.

La delegada recordó que la adjudicación de hijuelas es fruto del agotamiento de un proceso sucesoral, enmarcado dentro de una serie de derechos y garantías así como de ritos y procedimientos expresamente consagrados por el legislador. La temporalidad del proceso (cuatro meses de duración) impide que se tramite conjuntamente con un proceso de sucesión. Insiste en que la partición proviene de las partes y no del juez, pudiéndose presentar fenómenos como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la repudiación de la herencia y toda una serie de situaciones jurídicas que de manera exclusiva dependen de la voluntad de las partes. Reiteró que todas y cada una de las decisiones que se adoptan en un proceso sucesoral están amparadas por el principio de la doble instancia, que no opera dentro del trámite de la Ley 1448 de 2011, y ello haría incompatible acumular este tipo de procesos al que hoy ocupa nuestra atención.

La funcionaria afirmó que el reclamante tiene todo el derecho a obtener la restitución del predio, pero debe ser él o cualquiera de los herederos de la señora Ana Dolores Hoyos de Zuluaga quien solicite la apertura del proceso sucesoral ante el juez competente y, como quiera que el abogado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación del

Acción de Restitución de Tierras  
BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS  
05000 31 21 002 2013 00062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

reclamante, pretende que se resuelva de fondo la sucesión, habrá de entenderse esto como la manifestación expresa de querer iniciar el proceso sucesoral, por lo cual, como medida de formalización, debe ordenarse al juez competente la apertura del proceso, sin que cause ningún tipo de erogación.

La representante encontró que fueron respetadas todas las garantías procesales, tanto de los reclamantes como de quienes pudieran tener derecho en la actuación, habiéndose surtido con pleno respeto del debido proceso y habiéndose cumplido cabalmente la ritualidad procesal, sin que existan irregularidades que pudieran dar lugar a eventuales nulidades.

Con fundamento en lo anterior, la procuradora efectuó las siguientes peticiones:

- (i) Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS.
- (ii) Restituir a la masa herencial de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga el predio objeto de reclamación.
- (iii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.
- (iv) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando la solicitante esté de acuerdo con que se profiera dicha orden.
- (v) Ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de alivios y/o exoneraciones de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- (vi) Ordenar el acompañamiento de las autoridades civiles y de la fuerza pública,

para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de los derechos.

- (vii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de notificarla de la decisión adoptada, para que repose en la investigación que se viene adelantando por el desplazamiento de la vereda Calderas Arriba o, en caso de no haberse iniciado, para que se proceda en el ejercicio de la acción penal correspondiente.

## **5.2. Concepto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS manifestó que la condición de víctimas de los integrantes de la familia Zuluaga Hoyos se encuentra acreditada en el expediente, con hechos que incluyen no solo el desplazamiento forzado, sino además el asesinato de Jaime Alberto Zuluaga Hoyos, circunstancia que los convierte en sujetos con derecho a la reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, entre otras medidas, a través de la restitución.

El funcionario afirmó que se cumple con una de las finalidades del proceso de restitución si se materializa el vínculo jurídico de la familia Zuluaga Hoyos frente al predio objeto de abandono, pasando de ser herederos a propietarios del inmueble, teniendo en cuenta que el acceso a la propiedad representa una mejoría en los derechos patrimoniales y previene el despojo, en la medida en que este acto de violencia afecta sustancialmente a los bienes informales.

Finalmente, el representante consideró que el curso del presente trámite ha permitido satisfacer todas las garantías propias del proceso liquidatorio de una sucesión: se efectuaron publicaciones en prensa y radio con el fin de que las personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio y quienes se consideren afectados por el proceso comparecieran a este a hacer valer sus derechos, se allegaron las pruebas que acreditan la calidad de herederos de la descendencia de Ana Dolores Hoyos y se identificó el predio que compone el acervo hereditario sujeto a liquidación como el mismo que fue abandonado forzosamente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 1.1. Requisito de procedibilidad

Mediante resolución RAR 0062 del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS inscribió al solicitante y su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud, así como la relación jurídica y el tiempo de vinculación con este, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### 1.2. Competencia

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

#### 1.3. Legitimación

El señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, en tanto titular del derecho a la restitución en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. El solicitante actúa como heredero legal de su madre, la señora Ana Dolores Hoyos, copropietaria del predio objeto de la presente solicitud, que fue abandonado en el año dos mil uno (2001) como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de San Carlos, y cuya propiedad pretende adquirir a partir de la sucesión de su madre.



## 2. FUNDAMENTOS GENERALES

### 2.1. Justicia transicional

Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique; una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales, que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.<sup>1</sup> Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

---

<sup>1</sup> Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras).

(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.<sup>2</sup>

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.<sup>3</sup>

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la Ley 975 de 2005 y el Decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

con la tierra.<sup>4</sup> Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la Ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

## **2.2. Acción de restitución de tierras**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

En especial, la reparación integral tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, para lo cual comprende una doble dimensión: una sustantiva, que se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral, y una procesal, que

---

<sup>4</sup> Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).*

prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo y se subsume en la obligación de proporcionar recursos efectivos. La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido.<sup>5</sup>

Lo anterior está inscrito en los estándares del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que proscriben, en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Los instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad que consagran directrices sobre la reparación y la restitución son principalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), los Principios de Van Boven, los Principios Joinet y los pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo dispuesto en los principios 15 y siguientes del título IX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005), una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, y debe ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y

---

<sup>5</sup> Concepto extraído de UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012).

al daño sufrido.

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados deben conceder la reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y que constituyan las violaciones descritas, por lo cual deben procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no puedan o no quieran cumplir sus obligaciones, y además, deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños. Igualmente, conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debe dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, que abarque los siguientes componentes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, de los derechos legales, de la situación social, de la identidad, de la vida familiar y de la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En el escenario de los programas de repatriación o retornos voluntarios de las personas desplazadas a sus hogares o a sus tierras, los Estados deben garantizar el reconocimiento específico del derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, consagrado expresamente en el principio II de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”, aprobados el 11 de agosto de 2005 por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas), según el cual todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea imposible, y los

Estados deben dar prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva, el cual es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Igualmente, las autoridades tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, así como prestar asistencia a los que efectivamente hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, o de ser imposible, conceder a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o prestar asistencia para que la obtengan, en los términos de los principios 28 y 29, relativos al regreso, reasentamiento y reintegración, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”, acogidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

En Colombia, con la Ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la acción de restitución de tierras para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de los predios despojados o abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado en el escenario del conflicto.

Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza mixta, que no tiene precedentes en el país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, la restitución en

su doble connotación, sustantiva y procesal, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de la víctima, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas post-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento de su proyecto de vida, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de sus predios; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de sus propiedades y posesiones; y finalmente, debe contar con su plena participación.

#### **a) Vocación transformadora de la restitución de tierras**

Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación

frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio, sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la Ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles ordinarios para la restitución.<sup>6</sup>

## **b) Formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios**

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, en especial en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de

---

<sup>6</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).



disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno), 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para

ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la Ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Esta vez el debate jurídico apunta a establecer si proceden la restitución del predio reclamado y la formalización de la relación jurídica del solicitante con el mismo, mediante la tramitación de la sucesión de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga, e igualmente, la subsiguiente adjudicación en común y proindiviso a él y a los demás herederos, del derecho de dominio sobre el inmueble. Con el fin de llevar a cabo una determinación en este sentido, será menester abordar algunos aspectos del Derecho sucesorio para arribar al caso concreto.

La finalidad del Derecho de herencia es garantizar la continuidad o perpetuidad de las relaciones jurídico-patrimoniales más allá de la efímera e incierta duración de la vida. Aun cuando resulta evidente que este Derecho reporta interés para el titular del patrimonio y para su familia, la herencia trasciende a la esfera social y su repercusión en la vida económica se presenta apenas obvia si se aprecia la propiedad privada como su núcleo de protección. En otros palabras,

[!]la transmisión de los bienes de las personas que mueren a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. En primer término..., se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo; en segundo lugar, la institución misma de la familia; por otra parte, la autonomía de la

voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes; y, finalmente consideraciones de orden político y social.<sup>7</sup>

Desde su sentido subjetivo, el derecho de herencia es la aptitud radicada en una persona para subrogarse respecto de los derechos y las obligaciones transmisibles que integran el patrimonio de otra fallecida, por disposición testamentaria o legal.

De esta manera, el derecho de herencia otorga una facultad para reclamar el patrimonio del causante y una expectativa para adquirir el dominio de bienes específicos que lo conforman. El heredero no es dueño de una cosa en concreto y su derecho recae estrictamente sobre una universalidad jurídica en abstracto. En principio, es la sucesión la que deriva en la persona causahabiente la propiedad sobre bienes específicos y determinados.

La sucesión (intestada) se liquida por el procedimiento señalado en el Capítulo IV del Título XXIX de la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.). De conformidad con el artículo 587, cualquiera de los interesados puede pedir la apertura del proceso de sucesión, para lo cual debe presentar una demanda que contenga, entre otros requisitos, la relación de los bienes de que se tenga conocimiento, así como la relación del pasivo que grave la herencia.

Al tenor del artículo 589 del C.P.C., una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, el juez declara abierto el proceso de sucesión y ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fija en la secretaría del juzgado, e igualmente, la publicación por una vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local. Tanto el auto que declara abierto el proceso como el que niega su apertura es apelable.

En el auto que declara abierto el proceso se reconocen los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. Cuando se presentan otros, mediante un auto también

---

<sup>7</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. De las Sucesiones*. Tomo VI, séptima edición. Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia. 1988. Pág.29.

susceptible de recurso de apelación, se les reconoce si fueren de igual o de mejor derecho, previa solicitud del interesado y mediante el trámite de un incidente (num. 1 y 4 del art. 590 del C.P.C.).

Sin embargo, el ejercicio del derecho de opción en cabeza de los herederos se presenta indispensable para la futura adjudicación en concreto.

(...) ...basta con remitirse al precepto vertido en el art. 1312 del C. C., en concordancia con el 587 del C. P. C., textos estos que definen quienes son interesados en una sucesión y por tanto se encuentran autorizados para solicitar la apertura del correspondiente proceso, señalando al albacea, al curador de la herencia yacente, a los herederos testamentarios o abintestato, al cónyuge sobreviviente, a los legatarios, a los socios de comercio, a los fideicomisarios y a todo acreedor hereditario que presente el título de su acreencia, luego ese “interés” delimitado por la ley no se identifica con la vocación hereditaria entendida como el hecho concreto de que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario, llamamiento que por sí solo no es suficiente tampoco para que se adquiera la calidad de heredero, toda vez que por virtud de la “delación” según lo dispone el Art. 1013 del C. Civil, depende del asignatario confirmarlo definitivamente por un acto de su propia voluntad, aceptando o repudiando [sic] la asignación, lo que ha llevado a esta corporación a repetir muchas veces que “la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia...”<sup>8</sup>

La aceptación de la herencia puede ser pura y simple o con beneficio de inventario. El heredero puede manifestar la forma en que acepta, consignándolo en el escrito de la demanda (aceptación expresa) o puede guardar silencio, y en este caso se presume que ha aceptado en la segunda forma (aceptación tácita) (num.5 del art. 587 del C.P.C.).

---

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala de Casación Civil y Agraria). Sentencia del trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Ref.: Expediente No. 4841.

Para el caso de los demás herederos, a petición de parte, antes o después de la iniciación del proceso de sucesión, el juez ordena el requerimiento de los asignatarios, cuando su calidad aparezca en el expediente o se presenten la pruebas respectivas, para efectos de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido (art. 591 del C.P.C.).

Por el sólo hecho de la muerte y en el instante de la misma, se crea una comunidad legal obligatoria sobre la masa de bienes del causante entre los herederos que hayan aceptado la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión hasta el momento de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, la administración de la herencia se encuentra a cargo de un albacea (art. 595 del C.P.C.). Cuando no ha sido designado uno, la ley deposita en los herederos la administración conjunta de esos bienes, mientras se tramita la sucesión.

En el proceso de sucesión se practica una audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, para lo cual los interesados bajo la gravedad de juramento elaboran y presentan por escrito el inventario para su aprobación, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. En el activo de la sucesión se deben incluir los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y en el pasivo de la sucesión se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo o las que se acepten expresamente por todos los herederos.

Una vez aprobados el inventario y los avalúos, el juez debe decretar la partición a solicitud de cualquier heredero y reconocer al partidador que hubieren designado los coasignatarios en la solicitud si reúne los requisitos legales, o nombrar uno, si las partes no lo designan o el propuesto no es aprobado por no reunir los requisitos de ley (art. 608 del C.P.C.).

En principio, el trabajo del partidador consiste en hacer las adjudicaciones de conformidad con las instrucciones de los herederos, en todo lo que estén de acuerdo o, conciliar en lo posible sus pretensiones (art. 610 del C.P.C.). Finalmente, el juez dicta sentencia aprobatoria de la partición si así lo solicitan los herederos y el cónyuge sobreviviente, o confiere traslado a los demás interesados para formular objeciones. Si

no se presentan, procede a dictar la sentencia aprobatoria. Aunque en estos casos dicha sentencia no es apelable, los autos que declaran fundada una objeción o los que ordenan de oficio rehacer la partición sí lo son (art. 611 del C.P.C.).

Ahora bien, en el escenario de la justicia transicional civil, la Ley 1448 de 2011 previó la figura de la acumulación procesal como el ejercicio de concentración en el trámite especial de restitución de tierras, de todas las actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, adelantadas por autoridades públicas o notariales que comprometan derechos sobre el predio objeto de solicitud.

Aunque al tenor de esta disposición normativa, el proceso de sucesión podría ser acumulado a un procedimiento de restitución de tierras, debe tratarse de uno que se encuentre en curso. Así se desprende de la redacción de la norma que además establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. (...)

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.

A pesar de lo anterior, debe tomarse en consideración que el *iter* de un proceso de sucesión común en la justicia civil ordinaria, como a grandes rasgos ha quedado descrito, se encuentra colmado de requisitos especiales y etapas propias, encaminadas a garantizar el debido proceso, en las que por regla general, se profieren decisiones recurribles, que son susceptibles de ser estudiadas en segunda instancia. Por el contrario, para el trámite de restitución de tierras se estableció la única instancia (art. 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013).

Además, desde el punto de vista del objeto de circunscripción del proceso de restitución de tierras, otros bienes que no han sido objeto de abandono o despojo no

podrían ser considerados para efectos de la sucesión. Por su parte, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante. Es esta la razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 620 del C.P.C. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no puedan ser restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Algunos de los anteriores argumentos evidencian la inconveniencia, otros la impertinencia, de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras. Además, en la primera hipótesis, iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

#### **4. CASO CONCRETO**

BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, junto con su familia, fue víctima del desplazamiento forzado masivo ejercido en el Municipio de San Carlos con ocasión de los actos violentos infligidos en la región del Oriente Antioqueño, constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, que lo forzaron a migrar dentro del territorio nacional y a abandonar su localidad de residencia, su predio y sus actividades económicas habituales, especialmente como consecuencia directa del asesinato de su hermano Jaime Alberto Zuluaga Hoyos en el mes de febrero del año dos mil uno (2001).

En particular, su calidad de víctima de desplazamiento forzado se encuentra acreditada con el certificado de Registro Único de Víctimas (RUV) expedido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo el código

de declaración No. 912649, y con las manifestaciones efectuadas por él en el interrogatorio de parte, según consta en el acta de inspección judicial practicada sobre el predio el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).

Según el certificado de inscripción CAR No. 0042 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se integraba de la siguiente forma:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>PARENTESCO</b>
MARÍA EUGENIA LOAIZA DE ZULUAGA	Cónyuge
SANDRA MILENA ZULUAGA LOAIZA	Hija
ERIKA MARÍA ZULUAGA LOAIZA	Hija
JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA LOAIZA	Hijo
IRENE CARDONA	Cuñada
LEIDI ZULUAGA CARDONA	Sobrina
MARISOL ZULUAGA CARDONA	Sobrina
CAROLINA ZULUAGA CARDONA	Sobrina
JONATAN NICOLÁS ZULUAGA CARDONA	Sobrino

En la diligencia de inspección judicial, el solicitante declaró que los propietarios del predio objeto de abandono eran su mamá y un hermano difunto, que en total tiene siete hermanos, cuatro de ellos se encuentran vivos (María Eugenia, Braulio Nicolás, Oscar León y Luz Bernarda Zuluaga Hoyos) y dos fallecidos (Jaime Alberto y Luis Antonio Zuluaga Hoyos), que toda la familia ha habitado el predio desde que estaban muy pequeños pero se desplazaron debido a la muerte del hermano Jaime Alberto, quien junto con otras personas fue asesinado después de ser obligado a descender de una escalera que se dirigía hacia el casco urbano del Municipio de San Carlos, el diez (10) de febrero de dos mil uno (2001).

De acuerdo con las manifestaciones del solicitante, en el inmueble residían él y su hermano Jaime Alberto con sus hijos. El núcleo familiar del solicitante – su cónyuge y sus hijos– se habían desplazado previamente, aproximadamente seis o siete meses antes. Al momento del desplazamiento, en el predio había una casa habitable, con cultivos de café, plátano y yuca, así como ganado que logró vender, y dicho inmueble



era laborado por Jaime Alberto, Braulio Nicolás y el solicitante. El predio estuvo abandonado siete años y medio más o menos. El retorno ocurrió en el año dos mil ocho (2008), momento para el cual se encontraba la casa totalmente destruida. El Municipio y algunas entidades especiales le brindaron ayuda para la restauración de la casa y el mejoramiento del predio. Actualmente en el predio viven el solicitante, su hermano Braulio Nicolás y su hermana María Eugenia, quien frecuentemente viaja a la ciudad de Medellín. El inmueble está dedicado al cultivo de plátano, la porcicultura y la piscicultura, actividades a cargo del solicitante y los dos hermanos que allí viven [fol. 175].

Asimismo, el colindante Guillermo Montes Giraldo afirmó que los propietarios del predio son Bernardo, Braulio y todos los demás hermanos del solicitante, quienes lo abandonaron a partir del año dos mil (2000) por la violencia. Conforme a su declaración, en el predio vivía Jaime con su esposa y sus hijos, a él retornaron Bernardo, Braulio y Nena (María Eugenia) y ha sido siempre destinado para el cultivo de café. El colindante vive hace diecisiete (17) años en la Vereda Calderas Arriba, en una finca ubicada a tres cuadras aproximadamente del predio objeto de reclamación y no han existido nunca problemas de colindancias [fol. 175].

De otro lado, obra en el expediente copia de la sentencia del treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) que aprobó el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante Bernardo Zuluaga Gallego, que adjudicó a la cónyuge supérstite Ana Dolores Hoyos de Zuluaga y al heredero Luis Antonio Zuluaga Hoyos, la suma de CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000) a cada uno, en un derecho común y proindiviso sobre *“un lote de terreno con casa de habitación construida en material y techo de madera de aproximadamente 4 hectáreas de extensión, situado en el Paraje o Vereda Caldera, jurisdicción de San Carlos, Antioquia, denominado con el nombre de “TIEMBLA”, con número catastral 2565 de San Carlos, adquirido por el causante por la escritura 542 del 2 de noviembre de 1.945, Notaría de El Peñol, registrada en Marinilla el 25 de enero de 1.946, con matrícula inmobiliaria actual # 018-0024840 (...)”*. De la escritura pública No. 542 del dos (02) de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por medio de la cual Roberto Hernández y Bernardo Zuluaga celebraron contrato de

compraventa sobre el predio, reposa una copia en el expediente.

Así, conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación, los titulares del derecho real de dominio son Ana Dolores Hoyos de Zuluaga (madre del solicitante) y Luis Antonio Zuluaga Hoyos (hermano del solicitante). Sin embargo, los dos propietarios fallecieron el cuatro (04) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), y el seis (06) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), respectivamente, circunstancia que se encuentra acreditada con los registros de defunción aportados junto con la solicitud [fols. 19 y 28].

El parentesco del solicitante con Ana Dolores se confirma con el certificado de inscripción de nacimiento de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, expedido por el Notario Único del Círculo de Cocorná [fol. 21]. De igual manera se acredita el parentesco de los demás herederos referenciados: Oscar León, María Eugenia del Rosario, Jaime Alberto, Bernarda Luz, Luis Antonio y Braulio Nicolás [fols. 20, 22, 23, 24, 25 y 26].

En relación con el predio, se tiene que el señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y mediante la Resolución RAR 0062 del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), el trámite administrativo culminó favorablemente con la determinación del inmueble objeto de abandono y la relación jurídica con él, de la siguiente manera:

<b>DEPARTAMENTO</b>	Antioquia
<b>MUNICIPIO</b>	San Carlos
<b>VEREDA</b>	Calderas Arriba
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	018-24840
<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	649-2-001-000-0037-00077-0000-00000
<b>FICHA PREDIAL</b>	18706234
<b>ÁREA</b>	2.3040 has
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Poseedor hereditario

El informe técnico predial elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS corrobora que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda Calderas Arriba del Municipio de San Carlos (Antioquia), con un área georreferenciada de 2.3040 has, correspondiente a la cédula catastral No. 649-02-001-000-0037-00077-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria 018-24840, y que presenta los siguientes linderos y coordenadas:

### Linderos

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
201 - 208	261.70	VÍA A SAN CARLOS
208 - 210	94.40	GUILLERMO MONTES GIRALDO
210 - 201	376.70	RÍO CALDERAS

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LINDEROS	
<b>General</b>	<i>El levantamiento topográfico se encuentra alinderado como sigue:</i>
<b>Norte</b>	<i>Partimos del punto No. 204 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando primero por los puntos 203, 202 y hasta el punto 201 en unas distancias parciales de 90,6 mts, 64,8 mts y 69,9 metros respectivamente con el RIO CALDERAS</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partimos del punto No. 201 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando primero por el punto 205 y hasta el punto 206 en unas distancias parciales de 52,5 mts y 105,5 mts respectivamente con la VIA A SAN CARLOS</i>
<b>Sur</b>	<i>Partimos del punto No. 206 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando primero por los puntos 207, 208, 209 y hasta el punto 210 en unas distancias parciales de 84,7 mts, 18,9 mts, 64,4 mts y 30 metros respectivamente con la VIA A SAN CARLOS y el predio de GUILLERMO MONTES GIRALDO</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partimos del punto No. 210 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 204 en una distancia de 151,5 metros con el RIO CALDERAS</i>

## Coordenadas

<b>COORDENADAS PLANAS - MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ</b>		
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
201	1172602,082	889133,8455
202	1172614,963	889065,1649
203	1172601,246	889001,8881
204	1172554,113	888924,503
205	1172574,944	889088,8602
206	1172486,042	889031,9742
207	1172450,59	888955,0904
208	1172433,268	888962,8116
209	1172421,821	888899,3988
210	1172411,812	888870,5524

<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS – MAGNA SIRGAS</b>		
<b>PUNTO</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>LATITUD</b>
201	75°4'44.84`` W	6°9'21.90`` N
202	75°4'47.08`` W	6°9'22.31`` N
203	75°4'49.13`` W	6°9'21.86`` N
204	75°4'51.65`` W	6°9'20.32`` N
205	75°4'46.30`` W	6°9'21.01`` N
206	75°4'48.15`` W	6°9'18.11`` N
207	75°4'50.65`` W	6°9'16.96`` N
208	75°4'50.40`` W	6°9'16.39`` N
209	75°4'52.46`` W	6°9'16.02`` N
210	75°4'53.39`` W	6°9'15.69`` N

Finalmente, el concepto técnico de información catastral contenido en el informe aclara que existe una diferencia apreciable entre la cartografía de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro y la reportada por el levantamiento topográfico, debido a la antigüedad y los métodos de captura utilizados, que se explica como un desplazamiento y cambio de forma por distorsión, sin que se afecten o involucren otros predios.

En este punto, a partir del material probatorio analizado, se colige lo siguiente: (i) BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS es víctima del desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de San Carlos (Antioquia), (ii) el solicitante es heredero legal de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga, titular inscrita del derecho de dominio sobre el predio reclamado, en proindiviso con Luis Antonio Zuluaga Hoyos, y (iii) el inmueble cuya restitución se solicita se encuentra identificado correctamente. Por eso, resulta procedente el reconocimiento de los derechos hereditarios de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, así como la protección de su derecho a la restitución de tierras.

A pesar de lo anterior, no se tramitará la sucesión en este procedimiento. BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, en calidad de heredero, tiene derechos en abstracto sobre el patrimonio de la causante, al igual que la facultad legal para reclamarlos, con una expectativa de adquirir el dominio y convertirse en propietario de un bien específico que conforma dicha universalidad jurídica en la proporción que corresponda. Esa posibilidad se materializa con la sucesión, que (i) debe involucrar todo el patrimonio de la causante con la eventualidad de que existan bienes adicionales distintos al predio solicitado, y que además, (ii) vía judicial, tiene unos requisitos procesales especiales y complejos, como quedó sentado en el desarrollo del problema jurídico, que no se surtieron al interior de este procedimiento.

- (i) Aunque el apoderado en la solicitud manifestó que el acervo hereditario de Ana Dolores Hoyos, para efectos de la liquidación de la sucesión dentro del proceso de restitución de tierras, se encuentra integrado por el 50% del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita, podrían eventualmente aparecer otros bienes distintos de propiedad de la causante, que no podrían adjudicarse a través de una partición adicional, si no son objeto de despojo o abandono.
- (ii) En este caso no se surtieron las etapas indefectibles para garantizar el debido proceso, principalmente porque en ellas se profieren importantes decisiones

que, a diferencia del proceso liquidatorio común, en este procedimiento *sui generis* no cuentan con la garantía de la segunda instancia.

Tampoco existió solicitud de representación judicial del solicitante BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS para que en su nombre se tramitara específicamente el proceso liquidatorio de sucesión, ni las solicitudes de representación judicial de los demás herederos para ejercer la acción contemplada en la Ley 1448 de 2011 o para llevarse a cabo la sucesión. Si como en el proceso de sucesión, bastase la presentación de la demanda por parte de cualquier persona interesada, de todas formas sería necesario el ejercicio del derecho de opción de los causahabientes, para que su vocación hereditaria se transformara en inequívoca manifestación de voluntad de aceptar o repudiar la herencia. Pero en este caso, la única aceptación tácita que hubiera operado sería la del único solicitante que promovió este trámite. La de los demás herederos no solicitantes debía ser presentada voluntariamente o precedida de un requerimiento judicial que como la mayoría de los actos en la sucesión, no procede oficiosamente.

Por demás, se reitera que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 realmente no da cabida a la acumulación de una sucesión que ni siquiera ha sido promovida o adelantada, como en este caso. Y tampoco es posible acceder a la pretensión de “formalizar la relación jurídica de BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, reconociéndole sus derechos en la sucesión de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga, y en consecuencia, adjudicarle en común y proindiviso los derechos de dominio que le corresponden sobre el inmueble”, como quiera que el predio en cuestión en un 50% es de titularidad del finado Luis Antonio Zuluaga Hoyos y corresponde a sus herederos la reclamación. En otras palabras, ni liquidando la sucesión de Ana Dolores podría formalizarse la relación jurídica del solicitante con el predio que hoy ocupa. A dicho propósito, sería necesario que se tramitara también la sucesión de Luis Antonio y que posteriormente el solicitante adquiriera por un acto entre vivos la otra mitad del bien.

De esta manera, la formalización de la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado se efectuará post-fallo, mediante la tramitación de un proceso de sucesión

de la señora Ana Dolores Hoyos de Zuluaga ante un juez civil municipal del último domicilio del causante o en una notaría, a prevención y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, sin perjuicio de que este juez conserve la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este sentido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.575 de Medellín.

**SEGUNDO.** DECLARAR la restitución en favor del señor BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, en calidad de heredero, sobre el predio que a continuación se identifica:

#### Información general

<b>DEPARTAMENTO</b>	Antioquia
<b>MUNICIPIO</b>	San Carlos
<b>VEREDA</b>	Calderas Arriba
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	018-24840
<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	649-2-001-000-0037-00077-0000-00000
<b>FICHA PREDIAL</b>	18706234
<b>ÁREA</b>	2.3040 has
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Poseedor hereditario

## Linderos

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
201 - 208	261.70	VÍA A SAN CARLOS
208 - 210	94.40	GUILLERMO MONTES GIRALDO
210 - 201	376.70	RÍO CALDERAS

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LINDEROS	
<b>General</b>	<i>El levantamiento topográfico se encuentra alinderado como sigue:</i>
<b>Norte</b>	<i>Partimos del punto No. 204 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando primero por los puntos 203, 202 y hasta el punto 201 en unas distancias parciales de 90,6 mts, 64,8 mts y 69,9 metros respectivamente con el RIO CALDERAS</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partimos del punto No. 201 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando primero por el punto 205 y hasta el punto 206 en unas distancias parciales de 52,5 mts y 105,5 mts respectivamente con la VIA A SAN CARLOS</i>
<b>Sur</b>	<i>Partimos del punto No. 206 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando primero por los puntos 207, 208, 209 y hasta el punto 210 en unas distancias parciales de 84,7 mts, 18,9 mts, 64,4 mts y 30 metros respectivamente con la VIA A SAN CARLOS y el predio de GUILLERMO MONTES GIRALDO</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partimos del punto No. 210 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 204 en una distancia de 151,5 metros con el RIO CALDERAS</i>

## Coordenadas

COORDENADAS PLANAS - MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		
PUNTO	NORTE	ESTE
201	1172602,082	889133,8455
202	1172614,963	889065,1649
203	1172601,246	889001,8881
204	1172554,113	888924,503
205	1172574,944	889088,8602
206	1172486,042	889031,9742
207	1172450,59	888955,0904
208	1172433,268	888962,8116
209	1172421,821	888899,3988
210	1172411,812	888870,5524

Acción de Restitución de Tierras  
 BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS  
 05000 31 21 002 2013 00062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA



COORDENADAS GEOGRÁFICAS – MAGNA SIRGAS		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
201	75°4'44.84`` W	6°9'21.90`` N
202	75°4'47.08`` W	6°9'22.31`` N
203	75°4'49.13`` W	6°9'21.86`` N
204	75°4'51.65`` W	6°9'20.32`` N
205	75°4'46.30`` W	6°9'21.01`` N
206	75°4'48.15`` W	6°9'18.11`` N
207	75°4'50.65`` W	6°9'16.96`` N
208	75°4'50.40`` W	6°9'16.39`` N
209	75°4'52.46`` W	6°9'16.02`` N
210	75°4'53.39`` W	6°9'15.69`` N

**TERCERO.** NO TRAMITAR en este procedimiento la sucesión de la causante Ana Dolores Hoyos de Zuluaga y en consecuencia, DENEGAR las peticiones 1.2, 1.3 y 1.4 descritas en esta sentencia.

**CUARTO.** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS adelantar las actuaciones necesarias para el trámite del proceso de sucesión de Ana Dolores Hoyos de Zuluaga, ante un juez civil municipal del último domicilio del causante o en una notaría, previa solicitud de los interesados, para lo cual deberá designar un apoderado judicial que represente a los herederos y correrá con las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones, y en general, con todos los gastos procesales. OFÍCIESE a la entidad con el fin de que proceda en los anteriores términos.

**QUINTO.** ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establece en la presente sentencia, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contado a partir del recibo de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. OFÍCIESE a la entidad para que proceda en los anteriores términos.

Acción de Restitución de Tierras  
 BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS  
 05000 31 21 002 2013 00062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

**SEXTO.** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, lo siguiente:

- En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- La cancelación de todo antecedente registral posterior a la fecha del abandono o que figure a favor de terceros.
- La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante los siguientes dos (2) años contados a partir del proferimiento de esta sentencia.

OFÍCIESE a la entidad para que proceda en los anteriores términos.

**SÉPTIMO.** ORDENAR al Municipio de San Carlos, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones del impuesto predial y demás contribuciones de orden municipal asociados al predio objeto de esta acción, de conformidad con el Acuerdo municipal 014 de 2011.

**OCTAVO.** ORDENAR al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del solicitante BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de esta sentencia.

**NOVENO.** ORDENAR al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar las deudas financieras del solicitante BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS, ante las entidades que vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

victimizante y el proferimiento de esta sentencia, siempre y cuando tengan relación con el inmueble restituido.

**DÉCIMO.** ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se adelanten en relación con el inmueble objeto de restitución.

**DÉCIMO PRIMERO.** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la inclusión del solicitante BERNARDO ALIRIO ZULUAGA HOYOS dentro del programa de subsidio integral de tierras para su adecuación, asistencia técnica agrícola y desarrollo de programas productivos. Conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, PREVENIR a las entidades financieras y crediticias para que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de San Carlos (Antioquia), para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, dentro del término perentorio de quince (15) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Para la realización de la diligencia, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. LÍBRESE el despacho comisorio correspondiente y OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTTUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que proceda en los anteriores términos.

**DÉCIMO TERCERO.** ORDENAR a la Estación de Policía del Municipio de San Carlos del Departamento de Antioquia, como autoridad militar y policial, que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para brindar seguridad en la entrega material del predio objeto de restitución. OFÍCIESE a la entidad para que proceda en los anteriores términos.

**DÉCIMO CUARTO.** ADVIÉRTASE a la Secretaría de Hacienda y Catastro del Municipio de

San Carlos (Antioquia) el deber de cumplir con las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios en cuanto a su obligación de colaboración y suministro de información y documentos exigidos como pruebas, que tienen injerencia directa en el trámite de los proceso de restitución y formalización de tierras, so pena de incurrir en falta gravísima por obstruir el acceso a la información o incumplir con los términos otorgados para dar respuesta a las solicitudes de este Despacho. La inobservancia de este exhorto, habilitara a este operador a compulsar copias inmediatamente a los organismos de vigilancia y control.

**DÉCIMO QUINTO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima, al representante legal del Municipio de San Carlos (Antioquia), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia. OFÍCIESE a los sujetos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**  
Juez

J.3.